

K47  
m6  
m41  
v.17



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



# LEYES MEXICANAS

AÑO DE 1884

NÚMERO 9036.

Julio 1º de 1884.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se repite la de 19 de Abril de este año, que determina el nombre oficial de Nuevo Laredo.

Con fecha 19 de Abril del corriente año se expidió por esta secretaría la siguiente circular:

“Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—Circular número 21.—No siendo el nombre geográfico reconocido por la legislatura y demás poderes del Estado de Tamaulipas, sino el de Nuevo Laredo á la villa de este nombre en la parte septentrional de aquel Estado, sobre la margen nacional del Rio Bravo, dispone el señor presidente de la República, que ninguna oficina de la dependencia de esta secretaría use de otra denominacion para designar de oficio aquella localidad, sino la de Nuevo Laredo ó Laredo de Tamaulipas, con el fin de evitar errores y de que por unas oficinas de hacienda sea designada esa villa con un nombre, y con otro distinto, y no el conveniente, por otras; designándose, por regla general, la aduana fronteriza de aquella loca-

lidad con el nombre de aduana fronteriza de Laredo de Tamaulipas.”

Y habiéndose notado que algunas oficinas de hacienda suelen todavía designar con otro nombre la mencionada aduana, el señor presidente de la República se ha servido acordar que se reproduzca la prevencion contenida en dicha circular; en la inteligencia de que los empleados de las oficinas de hacienda que en documento oficial designen á la aduana de Laredo de Tamaulipas con algun otro nombre que no fuere este, incurren en una multa de un dia del haber que perciba el empleado responsable de la falta, y del doble por cada vez que en ella reincida.

Lo digo á vd para su cumplimiento.  
Libertad en la Constitucion. México,  
Julio 1º de 1884.—Por licencia del secretario, J. M. Garmendia, oficial mayor 1º

NÚMERO 9037.

Julio 4 de 1884.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Supresion de guías y pases para las mercancías que salgan de México para cualquier punto.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—

El presidente de la República desea que nuestro comercio interior disfrute de todas las facilidades y franquicias que puedan estimular su actividad, eximiéndolo de antiguas obligaciones y prácticas que entorpecen el tráfico y que no se avienen con las miras de que se halla animado el ejecutivo en favor de la más amplia libertad del comercio, la cual ha procurado siempre promover por medio de disposiciones liberales que favorezcan el desarrollo del movimiento mercantil.

Determinado por estos propósitos, el mismo supremo magistrado se ha servido acordar: que las mercancías que salgan de la ciudad de México para cualquier punto de la República, no necesitan ir amparadas por las guías ó pases que expide actualmente la administracion de rentas del Distrito federal; y que, en consecuencia, cesará dicha oficina de expedir los expresados documentos desde la promulgacion de esta circular; en la inteligencia de que las mercancías á que se refiere la ley de 25 de Marzo y su reglamento de 11 de Junio últimos, que entren por alguna de las aduanas marítimas ó fronterizas de la República, y atraviesen su territorio, tocando ó no en la ciudad de México, quedan sujetas en todo lo relativo á su tránsito y despacho, á las prescripciones que dicha ley y reglamento establecen.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 4 de 1884.—Por licencia del secretario, *J. M. Garmendia*, oficial mayor 1.º.—Al....

NÚMERO 9038.

*Julio 7 de 1884.—Decreto de la Diputacion Permanente.—Convoca para la eleccion de un Senador.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitu-

cional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la comision permanente del congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La comision permanente del congreso de la Union, en uso de la facultad que le confiere el art. 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

Artículo único. Los colegios electorales que deben reunirse en el Estado de Chihuahua el 13 del actual, para elecciones de Poderes generales de la nacion, nombrarán segundo senador suplente por el mismo Estado, el que permanecerá en su encargo hasta el 15 de Setiembre de 1886.

Salon de sesiones de la comision permanente. México, Julio 4 de 1884.—*Enrique María Rubio*, senador presidente.—*Antonio Z. Balandrino*, diputado secretario.—*Ignacio T. Chavez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Julio de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Diez Gutierrez*, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, á 7 de Julio de 1884.—*Diez Gutierrez*.—Al..

NÚMERO 9039.

*Julio 14 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Emision de certificados para el pago del 5% de derechos de importacion.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al ejecutivo por la ley de 14 de Diciem-

NÚMERO 9040.

*Julio 15 de 1884.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se previene á los poseedores de fincas nacionalizadas que paguen sus adeudos.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Permaneciendo aún insoluta una gran parte del valor de las fincas adjudicadas, á causa del extravío que sufrieron en diversas épocas los documentos que representaban el derecho de la hacienda pública á las especies de las redenciones, y siendo ya indispensable poner á cubierto la propiedad raíz nacionalizada de toda ulterior responsabilidad, librándola de los gravámenes á que está afecta, y que causan constantes perturbaciones en el derecho de dominio de que se resiente el orden público; y teniendo en consideracion el presidente de la República:

1.º Que para terminar la realizacion del gran principio político de la desamortizacion y nacionalizacion de los bienes del clero, en que está vivamente interesada la sociedad en general, es indispensable procurar que el dominio sobre toda clase de bienes, especialmente los raíces, descansen en bases sólidas, de manera que entren en la esfera de las transacciones sin dificultad alguna y puedan ser objeto de toda clase de operaciones de crédito, lo que no se obtendrá respecto de la propiedad desamortizada mientras no se terminen definitivamente las cuestiones derivadas de su redencion.

2.º Que es un hecho perfectamente esclarecido que se han extraviado de las oficinas de hacienda vales de nacionalizacion que representan cantidades considerables de dinero efectivo, garantizadas en su mayor parte con hipoteca de las fincas enajenadas, lo que ha producido dos consecuencias igualmente trascendentales: la primera, que la hacienda pública ha dejado de percibir esos valores que legítimamente le corresponden; y la segunda, que

bre de 1883, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La tesorería general de la Federacion procederá desde luego á emitir certificados de importacion, ordenados en cuatro séries de 5, 10, 50 y 100 pesos, por la suma de *trescientos mil pesos*, y en los cuales, desde el 10 de Agosto próximo venidero hasta que haya sido amortizada la cantidad total de la emision, se pagará precisamente el cinco por ciento de todos los derechos de importacion, internacion y cualquiera otros que se causen en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, sea cual fuere el lugar en que se haga el despacho de las mercancías.

2. Los certificados que establece esta ley se entregarán para su venta, á la par y en moneda de plata, al Banco Nacional de México, para que aplique y distribuya su producto con arreglo á las órdenes que le comunicará la secretaría de hacienda.

3. Regirán respecto de los certificados que establece esta ley, las prevenciones contenidas en los arts. 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley de 31 de Mayo próximo pasado, que creó los certificados de importacion del 30 por 100, sin más modificaciones que las que expresan los dos artículos que preceden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Julio de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al general *Miguel de la Peña*, secretario de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 14 de 1884.—*Peña*.—Al.....

los deudores no pueden librar sus fincas del gravámen á que están afectas, porque los tenedores no se atreven á presentarlos para su cobro.

3.º Que la pérdida de los documentos no implica la de los derechos que representan, pues los primeros solo constituyen medios de prueba que pueden sustituirse ventajosamente para ejercitar y esclarecer los segundos con las escrituras hipotecarias de desamortizacion que al principio consignaron un censo redimible á voluntad, y despues importaron créditos hipotecarios exigibles en plazos, y para cuya cancelacion se previno la intervencion forzosa de los funcionarios fiscales en todas circunstancias.

4.º Que el gobierno tiene expedita su accion para cobrar el importe de los pagarés extraviados: 1.º porque éste es parte del precio de las fincas por él enajenadas; 2.º porque no ha trasmitido su derecho por algun medio legal, pues esta disposicion no se refiere á los vales de cuya enajenacion hay constancia en las oficinas de hacienda; 3.º porque subsiste la garantía hipotecaria, y permanece viva la inscripcion en el registro público.

5.º Que el art. 36 de la ley de 5 de Febrero de 1861 previene que el cobro de los pagarés se verifique por medio de la facultad económico-coactiva, cuya disposicion se generalizó despues á toda clase de adeudos fiscales por la ley de 11 de Diciembre de 1871, en su art. 1.º

6.º Que aun cuando por la primera de las disposiciones citadas se imponen determinadas penas á los deudores morosos, no puede darse este calificativo á los que esperan para verificar el pago la interpe-lacion del acreedor, que no ha podido verificarse por falta de los pagarés relacionados; y por tal consideracion, los poseedores de las fincas actualmente gravadas con esta clase de responsabilidades, no pueden considerarse incurso en las prescripciones penales de la ley de 5 de Febrero de 1861, sino despues del requerimiento de pago.

El mismo magistrado, con los expresados fundamentos, ha tenido á bien ordenar que se requiera por la presente circular á todos los que posean fincas hipotecadas por los valores de la redencion, á fin de que se presenten á la tesorería general ó en las jefaturas de hacienda á verificar el pago de sus respectivos adeudos sin recargo alguno, y dentro de treinta dias contados desde la fecha de esta disposicion; bajo el concepto de que trascurrido ese plazo, se hará el cobro ejecutivamente, llevándose á puro y debido efecto las determinaciones del art. 36 de la ley de 5 de Febrero de 1861.

Libertad y Constitucion. México, Julio 15 de 1884.—Peña.

NÚMERO 9041.

Julio 16 de 1884.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Sobre calificación de muestras sin valor, exentas del pago de derechos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Ha llegado á noticia de esta secretaría, que el comercio suele declarar como *muestras sin valor*, botas y botines para hombres que, con procedencia de España, llegan periódicamente á ese puerto. Dicho calzado viene dividido en pares, y por consiguiente listo desde luego para el expendio; pero aun cuando no viniera en esa forma, sino que en cada envío llegara calzado correspondiente solo á piés derechos ó izquierdos, es natural y probable que en otra remision llegara el necesario para formar los pares y ponerlos á la venta; y como en cualquiera de estos casos no puede sostenerse que ese calzado sea muestra sin valor, puesto que lo tiene, tanto intrínseco como mercantil, el presidente de la República se ha servido disponer que la administracion de esa aduana ordene á los vistas que no admitan respecto de dicho calzado la calificación de *muestras sin valor*, sino que se le aplique la cuota que corres-

ponda conforme al arancel, quedando sujeto al pago de los derechos é impuestos establecidos por las leyes y disposiciones vigentes, á las mercancías que se importen á la República.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, 16 de Julio de 1884.—Peña.—Al administrador de la aduana marítima de Veracruz.

NÚMERO 9042.

Julio 19 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Francisco Fredenhagen, para hacer uso del refrigerador de su invencion.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9043.

Julio 23 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Epifanio Franco por su procedimiento para cortar piedras.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9044.

Julio 24 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Epifanio Franco por su proce-

dimiento para elaborar puros con tabaco de hebra.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9045.

Julio 25 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Daniel Muñoz Lumbier por su procedimiento para conservar y mejorar los vinos.

El interesado pagará diez pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9046.

Julio 25 de 1884.—Acuerdo de la Secretaría de Gobernacion.—Medidas para impedir la invasion del Cólera asiático.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Previéndose la posibilidad de que el cólera asiático invada la República de los Estados Unidos ó la de Guatemala, y pudiera pasar de estas naciones á la nuestra si no se tomasen para evitarlo las precauciones convenientes, el presidente de la República, previa consulta al Consejo superior de salubridad, y con vista del dictámen respectivo aprobado por esta corporacion, se ha servido acordar se observen las siguientes disposiciones:

"1.º Tan luego como se tenga noticia de haber ocurrido algunos casos de cólera en los Estados Unidos del Norte, no se permitirá el tránsito de pasajeros, mercancías y correspondencia de ese país al territorio de la República, sino por los puntos siguientes: Matamoros, Nuevo Laredo, Paso del Norte y Nogales. \*

\* Por acuerdo de la misma secretaría, de 23 de Agosto, se debe comprender en esta designacion "Piedras Negras."—EE.

2.<sup>o</sup> En cada una de estas poblaciones se establecerá una estacion sanitaria en la que los pasajeros serán sometidos á un exámen médico, con el fin de averiguar si están ó no enfermos del cólera ó de accidentes que pudieran hacer sospechar esta enfermedad, y en la que se practicará su desinfeccion y la de sus ropas y equipajes, así como la de las mercancías que provengan de lugares infestados por el cólera.

3.<sup>o</sup> Las estaciones sanitarias se establecerán fuera de todo lugar poblado, y se compondrán: de un lazareto para enfermos, aislado, así como su personal, de las otras oficinas de la estacion, de un departamento para el reconocimiento de los pasajeros, de habitaciones para el personal de la estacion, y de la estufa y cámaras de desinfeccion necesarias.

4.<sup>o</sup> Se expedirá á los pasajeros en quienes no se encontrare accidente sospechoso alguno, un certificado por el que conste que han sufrido el exámen médico respectivo, con el cual podrá permitirse su entrada á las poblaciones.

5.<sup>o</sup> A los que estuvieren enfermos del cólera, se les conducirá desde luego al lazareto, donde permanecerán hasta su completa convalecencia.

6.<sup>o</sup> A las personas que presentaren solo accidentes sospechosos, se les permitirá regresar á territorio de los Estados Unidos si así lo desearan, ó serán asistidas en tiendas situadas á una distancia del pabellon principal del lazareto, bastante para impedir el contagio.

7.<sup>o</sup> Los cadáveres de los que sucumban en los lazaretos serán cremados, así como las ropas y colchones que hubieren servido para su asistencia.

8.<sup>o</sup> En las poblaciones de la frontera se someterá á un exámen médico á los pasajeros que se sospeche vengan de los Estados Unidos, y no presenten, sin embargo, el certificado de inspeccion de las estaciones sanitarias. En este caso, se desinfectarán tambien sus equipajes y mercancías.

9.<sup>o</sup> En cada estacion habrá, por lo ménos, tres médicos con título legal, de los cuales dos practicarán el interrogatorio y reconocimiento que estimen necesarios para averiguar si los pasajeros no padecen del cólera ó de accidentes que pudieran hacerlo sospechar, y el otro se encargará de la asistencia de los enfermos en el lazareto.

10.<sup>o</sup> Los trenes de los Estados Unidos que provengan de lugares infestados ó que hayan atravesado por ellos, no podrán llegar á las poblaciones, sino que serán detenidos en las estaciones sanitarias, donde se trasbordarán los pasajeros y mercancías despues de la inspeccion médica y la desinfeccion, debiendo volver inmediatamente á territorio de los Estados Unidos el tren que los haya conducido.

11.<sup>o</sup> La desinfeccion de los pasajeros se hará por medio de baños, y la de las ropas, los equipajes y mercancías, se hará por el calórico, en estufas húmedas, cuya temperatura se eleve de 110 á 120 grados centígrados, ó por el ácido sulfuroso, quemando azufre en la cámara de desinfeccion, en la proporcion de 30 gramos por metro cúbico de la capacidad de esta última.

12.<sup>o</sup> Si el cólera se presentare en la república de Guatemala, se interrumpirá toda comunicacion terrestre con ese país, mientras dure la epidemia."

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y demás efectos, manifestándole, por acuerdo del presidente, que tan luego como se tenga noticia de algun caso de cólera ocurrido en los Estados Unidos, esta secretaría tomará las providencias conducentes para que se observen con rigor las prescripciones insertas; no dudando que el gobierno del digno cargo de vd. dispondrá desde luego lo que fuere más oportuno para que en su caso se observen en lo posible dichas disposiciones, y que, entretanto, se ejerza la vigilancia indispensable para evitar que invada la epidemia á nuestro territorio.

Libertad y Constitucion. México, Julio 25 de 1884.—*Diez Gutierrez*.—Al gobernador de Tamaulipas, Ciudad Victoria.—Al gobernador de Sonora, Hermosillo.—Al gobernador de Chihuahua.—Al gobernador de Coahuila, Saltillo.

NÚMERO 9047.

Julio 26 de 1884.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo unico. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Leonardo E. Carbajal por su horno para la coccion de productos cerámicos.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9048.

Julio 29 de 1884.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Prisciliano Verduzco por su perfeccionamiento en la construccion de puentes flotantes.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9049.

Julio 31 de 1884.—*Acuerdo de la Secretaría de Gobernacion*.—*Sobre fianzas que deben otorgar los administradores de correos*.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El presidente de la República se ha servido acordar, que para facilitar el otorgamiento de las fianzas con que deben caucionar su manejo los administradores locales, cuyo sueldo no ex-

ceda de doscientos cincuenta pesos anuales ó cuyas oficinas no estén dotadas con mayor cantidad por sueldo, renta y gastos en el presupuesto del ramo, se observen las prevenciones siguientes:

Primera. La fianza se otorgará por el doble del sueldo ó de la asignacion anual de la oficina, por sueldo, renta y gastos, segun los casos.

Segunda. No se exigirá como condicion precisa que los fiadores tengan en propiedad bienes raíces, pero se acreditará en todo caso su solvencia, con dos testigos de abono.

Tercera. No serán admitidos como fiadores las personas á quienes les esté prohibido el serlo, conforme á los artículos 71 y 72 del Código postal.

Cuarta. La obligacion que contraigan los fiadores, será solidaria con la que acepta el administrador local; y á este efecto renunciarán en términos eficaces los beneficios que en su calidad de fiadores establece la legislacion vigente en el Distrito federal.

Quinta. Las fianzas se otorgarán ante la autoridad política ó municipal á que pertenezca el lugar en que esté radicada la oficina, sin que por este servicio éstas puedan exigir remuneracion alguna.

Sexta. Los procedimientos para la constitucion de la fianza se limitarán á recabar la intervencion de la autoridad ante quien deba otorgarse, cuya diligencia deberá practicarse oyendo al empleado federal en representacion del ramo de correos, si alguno hubiere en el lugar, ó en caso contrario al síndico del ayuntamiento.

Sétima. Verificada esta diligencia, se levantará por duplicado una acta al tenor del modelo adjunto, y el interesado remitirá inmediatamente un ejemplar á esta secretaría para la aprobacion de la fianza, y conservará la otra en su poder.

Octava. Las justificaciones prevenidas por el art. 84 del Código postal para acreditar la supervivencia, idoneidad y

solvencia de los fiadores, se harán en la forma de una diligencia análoga.

Libertad y Constitucion. México, Julio 31 de 1884.—Diez Gutierrez.—Al administrador general de correos.—Presente.

MODELO Á QUE SE REFIERE EL ACUERDO ANTERIOR.

En . . . . . ante mí, jefe político de este distrito, se presentó el Sr. D. . . . . y dijo: que el Sr. D. . . . . ha sido nombrado administrador de correos de . . . . . el cual tiene que caucionar su manejo conforme á las prevenciones de la secretaría de gobernacion, por la cantidad de . . . . . que es la doble del sueldo asignado á ese empleo: que estando dispuesto á garantizar el manejo de dicho Sr. . . . . se constituye fiador solidario de él, renunciando los beneficios que á los fiadores conceden los arts. 1,725, 1,726, 1,729, 1,736 y 1,767 del Código civil del Distrito federal; y para comprobar su idoneidad y solvencia, presenta como testigos de abono á los Sres. . . . .

Examinados éstos separadamente, dijo el primero bajo protesta de decir verdad, llamarse como queda dicho, ser natural y vecino de . . . . . de . . . . . años de edad . . . . . y con habitacion en . . . . . que le consta que el Sr. . . . . tiene bienes suficientes para que pueda hacerse efectiva la responsabilidad que contrae, porque hace más de diez años que tiene amistad con él y está impuesto del estado de sus negocios. El Sr. . . . . dijo bajo la protesta correspondiente, ser natural y vecino de . . . . . mayor de edad . . . . . y vive en . . . . . que le consta que el Sr. . . . . tiene bienes bastantes para que se haga efectiva la responsabilidad que contrae, porque hace algunos años lo conoce.

Estando presente el Sr. . . . . manifestó: que no tenia ninguna observacion que hacer respecto al fiador y testigos que lo abonan, con lo que terminó

esta diligencia, de la que se levantó por duplicado la presente acta, que firmaron todos los arriba expresados.

NÚMERO 9050.

Agosto 7 de 1884.—Comunicacion de la Secretaría de Fomento.—Se declara que en la adjudicacion de baldíos no se comprenden las salinas ó charcos de cuajar sal.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Dada cuenta al presidente de la República con el ocuro que con fecha 30 de Julio próximo pasado presentó vd. á esta secretaría con el carácter de apoderado del C. general Pedro Baranda, manifestando: que por cuanto en algunos denuncios de terrenos baldíos se habian comprendido no solo terrenos salinos, sino charcos de cuajar sal que su poderdante tiene contratados en arrendamiento con la secretaría de hacienda, pedia que se declare que en la propiedad que dan los títulos de dichos terrenos no está comprendida la propiedad de charcos de cuajar sal ó de terrenos salinos que están regidos por otras leyes, el mismo primer magistrado, en vista del exámen que se ha hecho del asunto, ha tenido á bien resolver que, para evitar toda confusion entre los arrendamientos de salinos y las enajenaciones de baldíos, se haga la aclaracion siguiente:

Como el contrato de arrendamiento celebrado por el C. general Baranda con la secretaría de hacienda, versa sobre salinas naturales, propiamente dichas, ó charcos de cuajar sal, que es á lo que pueden contraerse esa clase de arrendamientos, debe ser respetado, puesto que las salinas no están bajo las prescripciones de la ley de 22 de Julio de 1863, sino que están sujetas á diversas leyes para su explotacion; siendo únicamente denunciabiles y adjudicabiles conforme á la citada ley los baldíos, aun cuando haya en ellos eflorescencias ó

sean blanquizaes, como en algunos lugares les llaman.

Lo que comunico á vd. como resultado de su ya mencionada instancia.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 7 de 1884.—Por orden del secretario, M. Fernandez, oficial mayor.—Al C. Manuel Peniche, apoderado del C. general Pedro Baranda.—Presente.

NÚMERO 9051.

Agosto 11 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Contrato celebrado para la construccion de un muelle en Progreso.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al ejecutivo por decreto de 28 de Mayo del año de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. general Francisco Canton, concesionario del ferrocarril de Mérida á Valladolid, para el establecimiento de un muelle en el puerto de Progreso.

Art. 1. Se autoriza al C. Francisco Canton, ó á la compañía ó compañías que organice, para construir en el puerto de Progreso, en el lugar que se designe, con aprobacion de la secretaría de fomento, un muelle para la carga y descarga de mercancías, con sujecion á las bases establecidas en este contrato.

2. Se autoriza igualmente al expresado ciudadano para construir un ferrocarril sobre el muelle expresado, que pueda estar en conexion con el ferrocarril de Mérida á Valladolid.

3. El muelle será de madera ó fierro en forma de T, con las dimensiones que aprue-

be la secretaría de fomento, en vista de los planos que presente la Empresa, con arreglo á las estipulaciones de este contrato.

4. El C. Francisco Canton deberá presentar á la secretaría de fomento, en el término de seis meses, ó antes si le fuere posible, los planos del muelle y vía férrea, con todas las referencias necesarias de situacion, relacionadas con el muelle fiscal y alguno otro que exista ó se esté construyendo en el mismo puerto, así como con las vías férreas que existan en la localidad, á fin de que la expresada secretaría resuelva sobre su aprobacion.

5. El concesionario queda obligado á establecer en el muelle los pescantes y grúas que fueren necesarias para el servicio del muelle, así como las escalas y defensas propias para el mismo servicio, consignando dichos detalles en los planos del muelle. Igualmente queda obligado el concesionario á construir una carroza ó cobertizo á la extremidad del muelle, de ocho metros de anchura por veinte de longitud, para resguardar de la intemperie las mercancías que se descarguen ó carguen por el muelle, y podrá establecer bodegas á la extremidad del muelle, si así conviniere á la Empresa.

6. El empresario podrá prolongar el pié de la T hasta encontrar el fondo suficiente para que puedan atracar al muelle los buques, debiendo en todo caso llevarse el martillo de la T hasta la extremidad más avanzada del muelle.

7. El C. Francisco Canton queda obligado á cumplir estrictamente con las disposiciones dictadas y que en lo sucesivo se dictaren por la secretaría de hacienda para la seguridad y garantía de los intereses fiscales, así como á las prevenciones de policía de la capitanía del puerto; debiendo este muelle quedar sujeto á la misma vigilancia y disposiciones que el muelle fiscal, bajo la inspeccion de la aduana marítima de Progreso y sin que sean diversas las condiciones para la carga y descarga de las mercancías.